

AUTO N. 03554
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 03 de abril, 13 de julio y 11 de agosto de 2023, al predio ubicado en la Calle 21 No. 5 - 44 Sur de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, donde se encuentra el proyecto de construcción **SOY 21** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20253, de propiedad de la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.**, con NIT. 900251401 – 1, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 07133 del 26 de julio de 2024**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“3.2 Situación evidenciada

En principio resulta importante resaltar que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en alcance de las funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, tiene la misionalidad de:

“(…) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad. (...)

Y en el marco de la Resolución 1138 del 31 de julio de 2013, debe verificar la implementación de lo dispuesto en la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” y efectuar a los usuarios los requerimientos a que haya lugar, en las materias que sean de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con la normativa vigente y cumpliendo su función de control y seguimiento.

Por lo anterior, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visitas de evaluación, control y seguimiento ambiental los días 03 de abril, 13 de julio y 11 de agosto de 2023, al proyecto constructivo “Soy 21” registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado SDA No. 2021ER142940 el 14 de julio 2021 bajo el **pin 20253**, con el fin de evaluar el cumplimiento de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” adoptada bajo la Resolución 01138 de 2013; en el desarrollo de las actividades en obra, por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva “acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.

Durante las visitas efectuadas, se identificaron inconsistencias en cuanto; no implementación de medidas de manejo ambiental apropiadas y efectivas durante la ejecución del proyecto “Soy 21”, dado a que se evidenció material de arrastre y lodos sobre la vía de acceso por la calle 21 lo que puede generar eventuales afectaciones a la red de alcantarillado por ubicarse en zona de pendiente. Es de mencionar que, esta problemática se ha evidenciado de manera reiterativa en visitas del 03 de abril, 13 de julio y 11 de agosto de 2023, las cuales se soportan en el Informe Técnico No. **02059** del 18 de abril de 2023, con radicado SDA No. 2023IE84826 y actas de visita técnica de seguimiento y control ambiental de obras públicas y privadas, la del 13 de julio de 2023 con acompañamiento de la Alcaldía Local de Santa Fe y la Secretaría de Gobierno, sin que se allá dado una solución a esta problemática.



De igual manera en visitas anteriores se evidenció de manera reiterativa el acopio de residuos mezclados de origen no pétreo, por lo cual mediante las actas suscritas en las fechas 3 de abril y 13 de julio del 2023,

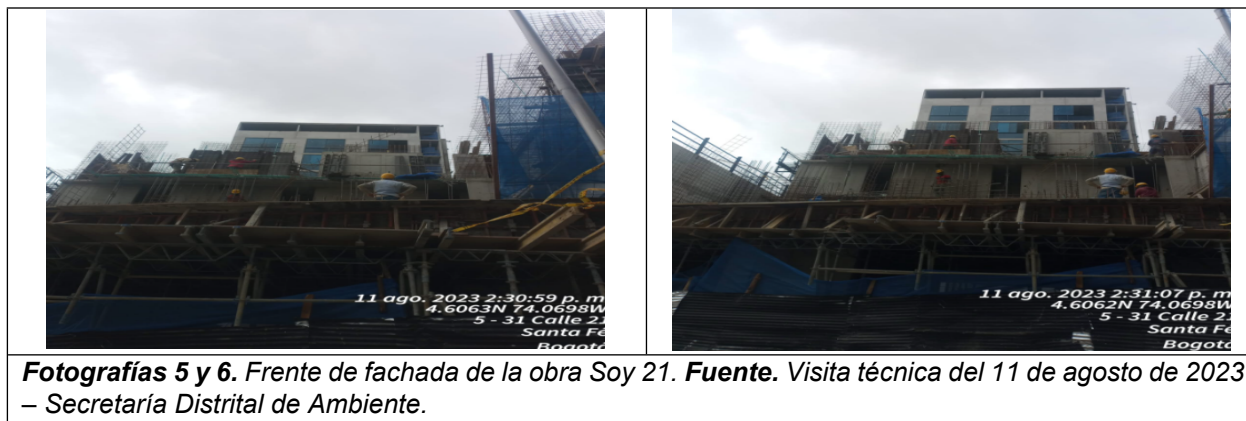
se solicitó a Grupo Solerium S.A, la implementación de instalación de puntos de acopio temporal para los residuos de construcción y demolición de origen no pétreo como madera, chatarra, cartón, PVC y demás materiales.

Por lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público mediante las actas suscritas durante las visitas del 03 de abril y 13 de julio, le solicitó a Grupo Solerium S.A. realizar la limpieza y barrido en húmedo de las vías de acceso, así como realizar la separación en la fuente de los residuos e instalar puntos de acopio temporal.

Una vez revisada la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto Soy 21, si bien se encontró que mediante radicado No 2023ER159727 del 14 de julio del 2023, Grupo Solerium S.A.S. da atención a los requerimientos realizados en las anteriores visitas, donde remiten soporte de la eventual instalación de puntos de acopio temporal, es de resaltar, que tras visita técnica el día 11 de agosto del 2023, se encontró que a la fecha la constructora no ha realizado la instalación ni la implementación de las medidas de manejo ambiental que hace referencia en el radicado No 2023ER159727, contradiciendo lo reportado a la autoridad ambiental competente.



Así mismo se evidenció en visita del 11 de agosto del 2023 la no instalación de poli sombra en toda la fachada de la obra en cumplimiento al artículo 34° del Decreto 948 de 1995, para el control de emisión de partículas en suspensión, aun cuando mediante el Informe Técnico No. 02059 del 18 de abril de 2023, con radicado SDA No. 2023IE84826, se le había requerido reiterativamente a Grupo Solerium S.A



Por las razones expuestas anteriormente, es claro que Grupo Solerium S.A., omite implementar medidas correctas de manejo ambiental para prevenir, controlar y mitigar las afectaciones ambientales que desencadenan las actividades constructivas, y se identifican las siguientes afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas para el proyecto “Soy 21”

Tabla No. 2 Identificación de afectaciones ambientales.

Sistema	Subsistema	Componente	Afectaciones Evidenciadas
Medio físico	Medio inerte	Aire	✓ Generación de material particulado a la atmósfera producto de las actividades de corte en seco sobre fachada por la falta de malla de protección, y material de arrastre presente en la vía de acceso por la falta de limpieza y barrido en húmedo frecuente.
		Agua superficial y Subterránea	✓ Aportes de sedimentos a los elementos del sistema de alcantarillado pluvial.
Medio socioeconómico	Medio perceptible	Unidades del paisaje	✓ Alteración paisajística visual
		Infraestructura	✓ Afectación de la calidad del espacio público

Adicionalmente, cabe mencionar que si bien Grupo Solerium S.A. ha remitido respuesta a los requerimientos realizados por esta entidad, los soportes presentados no corresponden a la implementación eficaz de medidas correctivas apropiadas para subsanar los hallazgos evidenciados en campo, aún más cuando en visitas son reiterativos los incumplimientos a la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99

de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

***“Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

***“Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07133 del 26 de julio de 2024**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Resolución No. 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

“Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.(...)”

Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones”*

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión,

manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

PARÁGRAFO. - La Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, se encuentra establecida en el Memorando No. 2013IE095145 del 29 de julio de 2013, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente Resolución aplica a todos los ejecutores públicos o privados de proyectos, obras o actividades constructivas y, en general a todos aquellos que intervengan en las actividades de la construcción dentro del Distrito Capital. (...)

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.”

Resolución 472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 5°. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique (...)

ARTÍCULO 7°. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas (...)

Resolución 1115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.”

“**ARTÍCULO 5º** Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-**: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra. (...)

Decreto 948 de 1995 “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.”

“**ARTICULO 34.** Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado. (...)

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con los artículos 1, 2 y 5 de la Resolución No. 1138 de 2013:

- Por no implementar medidas de manejo en cuanto a material de arrastre sobre la vía de acceso a la obra

Según los artículos 5 y 7 de la Resolución 472 de 2017 en concordancia con el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015:

- Por no instalar un punto de acopio temporal para los residuos potencialmente aprovechables, que cuente con el cubrimiento y señalización adecuada y evite que se mezclen los residuos.

Según el artículo 34 del Decreto 948 de 1995:

- Por no implementar las medidas necesarias para evitar afectaciones en la calidad del aire por escape de material particulado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.** con NIT. 900.251.401 - 1, en calidad de propietaria del proyecto de construcción **SOY 21** inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el PIN 20253, ubicado en la Calle 21 No. 5 - 44 Sur de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO SOLERIUM S.A.S.** con NIT. 900.251.401-1, enviando citación a la Carrera 18 B No. 116 – 16 Oficina 404 de esta ciudad y al correo jomana@gruposolerium.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 07133 del 26 de julio del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2024-1641** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20250594 FECHA EJECUCIÓN: 02/05/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 05/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/05/2025